

Queda en estos términos adicionado el Decreto ejecutivo número 202 de 1932.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

LEY 4ª DE 1933

(septiembre 19)

"POR LA CUAL SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBIERNO EN RELACION CON LA APERTURA DE BOCAS DE CENIZA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que en el contrato que celebre sobre apertura de las Bocas de Ceniza y construcción del terminal marítimo y fluvial de Barranquilla, aporte hasta un millón de dólares americanos en su equivalente en moneda colombiana, con destino a la construcción de dichas obras. Igualmente se le autoriza para hacer los demás gastos que requiera el desarrollo del contrato, tales como adquisición de terrenos e inspección de los trabajos de construcción, y los que requiera la conservación y seguridad de las obras hasta que principie a ejecutarse el contrato de construcción.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para llevar a cabo las operaciones de crédito que sean necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el Gobierno optare por celebrar tales operaciones con el Banco de la República, se autoriza a éste para que pueda llevar a cabo la correspondiente negociación en la forma y términos que las partes acuerden.

Artículo 3º Quedan así adicionadas y reformadas las Leyes 24 de 1930 y 15 de 1931.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO VIZCAINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO. El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO

LEY NUMERO 5 DE 1933

(19 de septiembre)

"POR LA CUAL SE CONMEMORA EL PRIMER CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE DON RAFAEL POMBO"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día fausto para Colombia el siete de noviembre venidero, fecha en la cual se cumple la primera centuria de haber nacido en esta capital don Rafael Pombo.

Artículo 2º Como justo tributo de admiración y reconocimiento a tan gallardo prócer de las letras castellanas, el Congreso, al honrar su memoria, recomienda a las generaciones presentes y futuras el ejemplo de tan bella y fecunda vida.

Artículo 3º En una de las galerías de la Biblioteca Nacional, que llevará el nombre del glorioso cantor, se erigirá un busto de mármol blanco con esta inscripción:

Colombia a Rafael Pombo.

Artículo 4º El Gobierno Nacional dictará las disposiciones conducentes para que el siete de noviembre de este año se rinda en toda la República el debido homenaje a la memoria de don Rafael Pombo.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el Presupuesto la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

LEY 6ª DE 1933

(septiembre 28)

"POR LA CUAL SE DISPONE LA REINTEGRACION DE UNA SUMA AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE ORDENA LA CONSTRUCCION DE UNA VIA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno procederá a reintegrar al Departamento de Santander la cantidad de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260,000), que éste invirtió en la construcción de la carretera nacional del Noroeste, conforme al contrato celebrado el año pasado con el Gobierno, mediante la obligación, por parte del Departamento, de destinar la misma suma a la construcción de la carretera que comuniquen a las pobla-

ciones de Málaga, San Andrés y Guaca con Bucaramanga.

Es entendido que la reintegración de que trata este artículo, en nada afecta el vigor legal del contrato sobre administración delegada de la mencionada carretera del Noroeste, celebrado entre el Gobierno Nacional y el Departamento de Santander, con fecha 1º de abril del año próximo pasado, y que, en consecuencia, el Gobierno Nacional continuará atendiendo a la construcción de dicha obra hasta su terminación, de conformidad con las obligaciones que le corresponden según el mencionado contrato.

Artículo 2º En desarrollo de la facultad conferida por el artículo 1º de la Ley 102 de 1919, el Gobierno adelantará las gestiones del caso para entenderse con la compañía constructora del camino de García Rovira a Casanare, de acuerdo con lo prescrito en dicho artículo.

Si de las gestiones que en tal sentido se adelanten, y del estudio que practique el Gobierno, resultare que la compañía constructora del camino de Concepción a Casanare no tuviere representante legal, o que la concesión que le fue otorgada hubiere caducado por el transcurso del tiempo y que no hay lugar a indemnización, auxilio o compra de la empresa, el Gobierno procederá a construir dicho camino, escogiendo la ruta que considere más conveniente.

Artículo 3º Las sumas que demande el cumplimiento de los artículos precedentes, se incluirán en los Presupuestos respectivos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, FABIO GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE JOAQUIN CASTRO M.—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO

LEYES EXPEDIDAS

POR EL CONGRESO NACIONAL EN SU LEGISLATURA DEL AÑO DE 1932 Edición oficial revisada por el Consejo de Estado con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso, acaban de publicarse y se hallan a la venta en la Administración del DIARIO OFICIAL (carrera 9ª, número 188) A CINCUENTA CENTAVOS EL EJEMPLAR EN RUSTICA

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1924, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica.